

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

097-2020-TCE, 098-2020-TCE, 099-2020-TCE



Causa No. 097-2020-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 10 de noviembre de 2020, las 15h28.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor Gary Servio Moreno Garcés.

SENTENCIA

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el director del Movimiento Político “Libertad es Pueblo, Lista 9”, solicita que se revoque la Resolución N° PLE-CNE-52-14-10-2020 del CNE. El Pleno del Tribunal **DECLARAR** que, lo resuelto por este Tribunal, en sentencia 082-2020-TCE, que constituye jurisprudencia, y es de obligatorio cumplimiento mantiene concurrencia de presupuestos fácticos y tiene efecto sobre el fondo de la causa 097-2020-TCE.

Antecedentes

1. El 16 de octubre de 2020, ingresó a través de la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Gary Servio Moreno Garcés, en su calidad de Director Nacional y representante legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO listas 9.
2. Luego del sorteo efectuado el 16 de octubre de 2020, correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 097-2020-TCE. El expediente se recibió en este despacho el 16 de octubre de 2020.
3. Mediante auto de 20 de octubre de 2020, el juez sustanciador dispuso al recurrente, que aclare y complete su petitorio, al tenor de lo previsto en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que debió: **a)** Remitir original o copia certificada del documento con que acredita la calidad en que comparece. **b)** Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución. **c)** Señalar la identidad de a quien o quienes se atribuye la responsabilidad del acto, resolución o hecho que se recurre. **d)** Aclarar la naturaleza del recurso que interpone, señalando el número de la disposición del Código de la Democracia en que se fundamenta y la causal, de ser pertinente. **e)** Expresar claramente los agravios que cause el acto, resolución o hecho recurrido; y los preceptos legales vulnerados. **f)** Puntualizar los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos, recordándole que, en el escrito inicial, el recurrente, debe anunciar y presentar la prueba que pretende actuar con la precisión de lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al recurrido. **g)** Precisar el lugar donde se notificará al o los accionados. **h)** Solicitar la asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones.
4. En el mismo auto, dispuso al Consejo Nacional Electoral que, remita a esa

judicatura una certificación en la que conste el nombre del director nacional y representante legal de la organización política Libertad es Pueblo, Lista9

5. El 22 de octubre de 2020 ingresó por Secretaría General el escrito suscrito por el señor Gary Servio Moreno Garcés y su patrocinador con el que da respuesta a lo dispuesto por el juez, en auto de 20 de octubre de 2020; y que, en la parte pertinente especifica que *“El acto administrativo objeto del recurso contencioso es la Resolución Nro. PLE-CNE-52-14-10-2020 emitida por el Pleno del Concejo (sic) Nacional Electoral, en sesión de 14 de octubre 2020.”*; sin embargo, más adelante en el mismo escrito manifiesta: *“La naturaleza del recurso que se interpone es Recurso Ordinario de Apelación, contenido en el Art. 269, numeral 2 del Código de la Democracia.”*
6. A pesar del error en la invocación de la norma, en aplicación del principio de suplencia o *iura novit curia*, según el cual, corresponde al juzgador suplir los errores de derecho en el que incurran las partes,¹ y asegurar la tutela efectiva de los derechos fundamentales, por tratarse de una mera formalidad y de un error de puro derecho; en cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 último inciso, del Código de la Democracia, el juez de instancia, mediante auto de 23 de octubre de 2020, admitió a trámite la presente causa y dispuso al Consejo Nacional Electoral para que en el plazo de 2 días contados desde su notificación remita a esta judicatura el expediente completo relacionado con la Resolución PLE-CNE-52-14-10-2020.
7. Mediante oficio N° TCE-SG-OM-2020-0587-O, el señor Secretario General de este Tribunal indica que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa N° 082-2020-TCE, el 23 de octubre de 2020.

Alegatos del recurrente

El recurrente presenta las siguientes alegaciones:

8. Manifiesta en la argumentación de la defensa que *“(...) la desmaterialización de la página web del Sistema Único de Pensiones Alimenticias no puede ser de fecha anterior, pues la objeción fue presentada el día 9 de octubre y notificada el 10 de octubre, y consecuencia de ello se solicitó dicha materialización en Notaría como prueba, por lo que además, de ninguna manera se puede inferir que la materialización a fecha 12 de octubre tuvo como fin obviar o esconder alguna información anterior a esa fecha, que es lo que más adelante en su resolución el CNE insinúa.”*
9. Argumenta que: *“(...) el informe técnico jurídico del CNE demuestra por sí mismo que a la fecha del 12 de octubre, menos de 48 horas después de notificada la objeción **fue subsanada la situación con el PAGO TOTAL de lo adeudado, es decir lo correspondiente a los meses de septiembre y***

¹ Reglamento de Trámites Tribunal Contencioso Electoral, Disposición General Octava

octubre. Cumpliéndose a cabalidad lo establecido en el punto 3 del Art. 105 de la ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia: (...)"

10. Señala que la "(...) Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia:, (sic) establece que incluso **"En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la CONSTITUCION Y EN LA LEY,"** ellos pueden subsanarse en el plazo de 48 horas. Y así se lo hizo. Por tanto, **ha quedado SUBSANADO** y en consecuencia **el Señor Fernando Marcelo Balda Flores se encuentra totalmente habilitado para participar en elecciones.**
11. El recurrente indica que demuestra lo antedicho adjuntando el recibo de pago realizado en el Banco del Pacífico; así como también informa que se puede constatar también en el sistema de la Función Judicial, en el link: <http://supa.funcionjudicial.gob.ec/pensiones/publico/consulta.jsf>
12. Señala que, es competencia del Tribunal Contencioso Electoral admitir como prueba la documentación expuesta en plataformas digitales.
13. Argumenta también que es erróneo y lesivo que en la resolución del CNE se haga una comparación del caso del Señor Fernando Balda Flores con la sentencia **185-2018-TCE** en la que cita: "De aceptarse la alegación del candidato (...) se estaría permitiendo que éste se beneficie de su dolo, pues o sabiendas que tiene la prohibición constitucional y legal, al momento de postularse como candidato a un cargo de elección popular, no solo que omite su deber de sujetar su actuación a los preceptos constitucionales, sino que además pretende engañar e inducir a error a este órgano jurisdiccional electoral"
14. Manifiesta adicionalmente que el señor Fernando Balda ha subsanado en debida forma y a tiempo reglamentario una objeción con base al Art. 105, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, siendo que la única forma de subsanar un impago en pensiones alimenticias, es pagando las mismas y ponerse al día como de hecho así se hizo y se ha comprobado hasta la saciedad.
15. El recurrente hace mención a los artículos 20 innumerado y 21 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia y aduce que el mismo Código establece que las inhabilidades o restricciones de quienes adeudan pensiones alimenticias se mantienen solo y mientras no haya cancelado sus obligaciones y quita esas inhabilidades inmediatamente cuando las pensiones se han cancelado. Por lo que al emitir un informe técnico jurídico que no observa la real y completa norma del Código de la Niñez y Adolescencia y menos el Art. 105 numeral 3 de la ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia se está considerando solo una parte de la norma y se está atentando contra los derechos de participación.
16. Finalmente, asegura que en la resolución CNE se observa el ánimo de impedir los derechos de participación del señor Fernando Marcelo Balda Flores y que se demuestra que el informe es antijurídico y perjudica el derecho a elegir y

ser elegido.

Pretensión del recurrente

17. *“Expresamente solicito que se revoque y se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-52-14-10-2020, emitida por el Pleno del Concejo (sic) Nacional Electoral, en sesión de fecha 14 de octubre de 2020, notificada en la misma fecha (...)”*

Contenido de la resolución recurrida

18. El Consejo Nacional Electoral emite la RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-52-14-10-2020 considerando que: *“(...) los documentos aportados por los objetantes señores Fernando Marcelo Balda Flores y Marco Vinicio Rosas Moscoso se evidencia que a la fecha de presentación de la candidatura constaban en el sistema único de pensiones alimenticias como deudores.”*
19. También considera que *“(...) a la prueba presentada por el señor Fernando Balda se puede evidenciar que con fecha 12 de octubre realiza la desmaterialización de la página web del sistema Único de Pensiones Alimenticias, por lo que, no desvirtúa el hecho que a la fecha de presentación de su candidatura no tuviese valores pendientes de pago por concepto de pensiones alimenticias, la administración electoral como parte del estado debe considerar a los niños, niñas y adolescentes como un grupo prioritario cuya protección debe ser en todo momento y contribuir a eso significa que en el caso de la prohibición establecida en la constitución y la ley debe develar que esta se encuentre cumplida al momento de la inscripción (...)”*
20. Consta también en la resolución que *“Los candidatos Fernando Marcelo Balda Flores y Marco Vinicio Rosas Moscoso se encuentran incursos en lo dispuesto en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular quienes: “(...) 3. Adeuden pensiones alimenticias”, concordante con el artículo 96 numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual debió ser subsanado previo a la solicitud de inscripción.*
21. Con esas y otras consideraciones, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-52-14-10-2020 decide:

“Artículo 1.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de objeción formulado por el señor Joseph Santiago Díaz Asque, Procurador Común de la Alianza " 1,5 UNIÓN POR LA ESPERANZA", en contra de los señores Fernando Marcelo Balda Flores y Marco Vinicio Rosas Moscoso del MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO, LISTA 9, toda vez que se ha verificado en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) del Consejo de la Judicatura, que a la fecha de la inscripción de su candidatura adeudaban pensiones alimenticias, incurriendo en las prohibiciones establecidas en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el artículo 5 literal c) del Reglamento para Inscripción y Calificación.

de Candidaturas de Elección Popular.

Artículo 2.- CONCEDER al MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO, LISTA 9 el plazo de dos (2) días para que designe el reemplazo del candidato **Fernando Marcelo Balda Flores y Marco Vinicio Rosas Moscoso** de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala: "Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista" y el artículo 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular que establece: "Si uno o varios candidatos o candidatas, no cumplen con los requisitos o se encuentran incurso en alguna inhabilidad, la organización política los podrá reemplazar dentro del plazo de dos (2) días posteriores a la notificación, en cuyo caso no será necesario volver a hacer un proceso de democracia interna, pudiendo el representante legal o procurador común designarlos reemplazos de los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral, y presentarán la documentación ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral para el trámite correspondiente. En caso de que las nuevas candidatas y candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar."

El nuevo candidato deberá realizar el acto de aceptación de la candidatura.

Artículo 3.- NEGAR la solicitud de inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Nacionales del **MOVIMIENTO POLÍTICO LIBERTAD ES PUEBLO, LISTA 9**, para las Elecciones Generales 2021, (...)"

Artículo 4.- CONCEDER el plazo de dos (2) días, para que el **MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO, LISTA 9**, subsane el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 95 y artículo 347 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el artículo 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, conforme lo dispuesto en el artículo 105 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que señala: "Art. 105.- El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente."

Solemnidades sustanciales

Competencia

22. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas otorga idéntica competencia a este Tribunal.
23. El artículo 269 del Código de la Democracia dispone que se podrá interponer el recurso subjetivo electoral en el siguiente caso: "2. *Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes*" y, el inciso tercero y cuarto del artículo 72 dispone, que para el trámite del recurso contencioso electoral por

la causal invocada existirá una sola instancia ante el pleno de Tribunal Contencioso electoral.

24. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver sobre la presente causa.

Oportunidad para la interposición del recurso

25. El cuarto inciso del artículo 269 dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.
26. La resolución fue notificada al recurrente el 15 de octubre de 2020²; y, el recurso fue interpuesto el 16 de octubre de 2020 a las 15h05, por lo que se considera que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto dentro del plazo reglamentario.

Legitimación Activa

27. *El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala lo siguiente:*

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”

28. En igual sentido disponen los incisos primero y quinto del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, referente a la legitimación activa.
29. Conforme se verifica del expediente, el señor Gary Servio Moreno Garcés, Director Nacional y Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, cuenta con legitimación activa al momento de la interposición del recurso, tal como se desprende del Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-2555-M.³

Consideraciones previas

30. El 19 de septiembre de 2020, el señor Jorge Javier De la Torre, aduciendo la

² Expediente causa 097-2020-TCE, fojas 141y 142.

³ Expediente causa 097-2020, foja 42

calidad de Director Nacional Subrogante y Representante Legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución PLE-CNE-4-16-9-2020, dando lugar a la causa 082-2020-TCE. La mencionada resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral dejaba sin efecto las resoluciones PLE-CNE-39-24-9-2018 y PLE-CNE-6-21-2-2020 con las que el Consejo Nacional Electoral inscribió y ratificó la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas del Movimiento Libertad es Pueblo.

31. Este Tribunal mediante sentencia de 23 de octubre de 2020, ejecutoriada el 31 de octubre de 2020, resolvió: *“NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Javier De la Torre Del Salto contra la resolución No. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por falta de legitimación activa.”*
32. Se hace notar que, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Gary Servio Moreno Garcés, en su calidad de Director Nacional y representante legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO listas 9 el, 16 de octubre de 2020, recurre de la resolución PLE-CNE-52-14-10-2020, que se origina en razón una objeción que se presentó en la instancia administrativa en contra de la inscripción de la candidatura de Fernando Marcelo Balda Flores, entre otras; es decir se origina en la inhabilidad en que incurre un candidato presentado por una organización política, es este caso Movimiento Político Libertad Es Pueblo, Lista 9. Esto en virtud de que el Código de la Democracia manda que las candidaturas deben ser presentadas por las organizaciones políticas⁴.
33. Es menester tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cuando entre las formas de terminación de los procesos se refiere a: *“7. Cuando exista sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal Contencioso Electoral que modifique, revoque o declare la nulidad de un acto administrativo de la administración electoral que pudiera causar efectos sobre el fondo de la causa que se tramita.”*

5

Análisis Jurídico

34. La sentencia dictada por el pleno del TCE dentro de la causa 082-2020-TCE, negó el recurso subjetivo que pretendía que se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-4-16-9-2020, acto mediante el cual la administración electoral revocó la inscripción de Libertad es Pueblo otorgada por resoluciones PLE-CNE-39-24-9-2018 y PLE-CNE-6-21-2-2020. Consecuencia lógica de lo resuelto en la mencionada sentencia es que la resolución PLE-CNE-4-16-9-2020 quedó en firme por tanto se dejó sin efecto la inscripción de la Organización Política Libertad es Pueblo.

⁴ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas artículo 100.

⁵ Reglamento de Trámites artículo 177.

35. Es obligación legal que los candidatos sean presentados por una organización política, según lo dispone el artículo 100 del Código de la Democracia: *“La presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subroque; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo...”*
36. En este caso, el movimiento político Libertad es Pueblo, por resolución de Consejo Nacional Electoral ya no está inscrita en el registro de organizaciones políticas que mantiene ese organismo electoral, por tanto no existe candidatura que pueda presentar. En estas circunstancias la pretensión del recurrente dentro de la causa 097-2020-TCE deviene en abstracta.
37. Ante ello, conociendo que es requisito necesario para resolver, que la controversia que se somete a consideración del Tribunal no se reduzca a una cuestión abstracta; y que, como principio, las sentencias se deben ceñir a las circunstancias dadas cuando se dictan, el recurrente debe atenerse al contenido de la sentencia dictada dentro de la causa 082-2020-TCE.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que, lo resuelto por este Tribunal, en sentencia 082-2020-TCE, que constituye jurisprudencia, y es de obligatorio cumplimiento mantiene concurrencia de presupuestos fácticos y tiene efecto sobre el fondo de la causa 097-2020-TCE, por lo que resulta improcedente tramitar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Gary Servio Moreno Garcés, en contra de la Resolución N° PLE-CNE-52-14-10-2020.

SEGUNDO: PROCEDER de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177, numeral 7, del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; por ende se dispone el archivo de la causa 097-2020-TCE.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia a:

- a. Al recurrente Gary Servio Moreno Garcés y a su patrocinador, en los correos electrónicos: gmoreno@libertadespueblo9.com , jairoda10@yahoo.es y en la casilla contencioso electoral 168.
- b. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec, enriquevaca@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral 003.

CUARTO: Actúe el Abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

QUINTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ARTURO FABIAN
CABRERA
PEÑAHERRERA**

Firmado digitalmente por ARTURO
FABIAN CABRERA PEÑAHERRERA
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
l=QUITO, serialNumber=1707392302,
cn=ARTURO FABIAN CABRERA
PEÑAHERRERA
Fecha: 2020.11.10 17:41:44 -05'00'

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ



Firmado digitalmente por:
**PATRICIA
ELIZABETH
GUAICHA RIVERA**

Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA

**ANGEL
EDUARDO
TORRES
MALDONADO**

Firmado digitalmente por ANGEL
EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1900147842,
cn=ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO
Fecha: 2020.11.10 17:30:10 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

**JOAQUIN
VICENTE VITERI
LLANGA**

Firmado digitalmente por JOAQUIN
VICENTE VITERI LLANGA
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
l=QUITO, serialNumber=0600003941,
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Fecha: 2020.11.10 20:16:30 -05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

**FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ**

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2020.11.10 17:10:24
-05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 10 de noviembre de 2020.

**ALEX
LEONARDO
GUERRA
TROYA**

Firmado digitalmente por
ALEX LEONARDO GUERRA
TROYA
Nombre de reconocimiento
(DN): c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1710331743,
cn=ALEX LEONARDO
GUERRA TROYA
Fecha: 2020.11.10 20:21:58
-05'00'

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL



SENTENCIA

Causa Nro. 098-2020-TCE

SENTENCIA**CAUSA Nro. 098-2020-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 04 de noviembre de 2020, a las 15h31. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-0506-O de 28 de octubre de 2020, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido a la jueza de la Unidad Judicial Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.
- b) Diligencia de Verificación Directa de Información Pública desde la página web de la Función Judicial, realizada el 29 de octubre de 2020.
- c) Copia certificada del Memorando Nro.TCE-SG-2020-0387-M, de 30 de octubre de 2020, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, al que se adjunta la copia del escrito firmado por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, mediante el cual se informan que señalan nuevas direcciones de correo electrónicas para notificaciones de autos y sentencias.
- d) Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Nro. 106-2020-PLE-TCE.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1. El 16 de octubre de 2020 a las 17h46, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, (1) un escrito en (8) ocho fojas, suscrito por el doctor César Patricio Rodríguez, primer candidato a la Asamblea Nacional auspiciado por el Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Lista 19 y el doctor Washington Arturo Pesántez Muñoz, director nacional y representante legal del mismo movimiento, mediante el cual interpusieron un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-51-14-10-2020 de 14 de octubre de 2020, al que se adjuntaron (53) cincuenta y tres fojas en calidad de anexos (Fs. 1 a 61).

1.2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 098-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 16 de octubre de 2020 a las 20:06:07, radicó la competencia en el

doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la documentación que obra de autos. (Fs.62 a 64).

El expediente ingresó en el Despacho del juez sustanciador el 19 de octubre de 2020 a las 10h04, en (01) un cuerpo contenido en (64) sesenta y cuatro fojas.

- 1.3.** El 19 de octubre de 2020 a las 15h07, el juez sustanciador dictó un auto previo, mediante el cual dispuso que los recurrentes en el plazo de (02) dos días aclaren y completen el recurso interpuesto en este Tribunal; y, que en el mismo plazo, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente completo relacionado con la resolución PLE-CNE-51-14-10-2020 (Fs. 65 a 66).
- 1.4.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0372-O de 19 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, dirigido a los recurrentes, a través del cual, les asignó la casilla contencioso electoral Nro. 076 para las notificaciones que les correspondan dentro de la presente causa. (Fs.71).
- 1.5.** Oficio Nro. CNE-SG-2020-1783-Of de 20 de octubre de 2020, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en (01) una foja, ingresado en este Tribunal el día 21 de octubre de 2020 a las 11h16, al que se adjuntaron (258) doscientas cincuenta y ocho fojas en calidad de anexos, que corresponden a la documentación solicitada por el juez sustanciador en auto dictado el 19 de octubre de 2020 a las 15h07. (Fs. 73 a 331).
- 1.6.** Escrito en (03) tres fojas firmado conjuntamente por el doctor César Patricio Rodríguez, primer candidato a la Asamblea Nacional auspiciado por el Movimiento Nacional Unión Ecuatoriana Lista 19 y el doctor Washington Arturo Pesantez Muñoz, director nacional y representante legal de esa organización política, así como por su abogada patrocinadora, con (02) dos fojas de anexos, ingresado en este Tribunal el 21 de octubre de 2020 a las 14h52. (Fs. 333 a 337).
- 1.7.** Auto de admisión a trámite dictado el 22 de octubre de 2020 a las 11h37. (Fs. 339 a 341).

- 1.8.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0413-0 del 22 de octubre de 2020, firmado por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, dirigido a la Jueza de la Unidad Judicial Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, recibido en esa unidad el 22 de octubre de 2020 a las 15h21. (Fs. 346 a 347 vuelta).
- 1.9.** Auto de 28 de octubre de 2020 a las 17h57 dictado por el juez sustanciador. (F. 348 a 349).
- 1.10.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-0506-O de 28 de octubre de 2020, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido a la jueza de la Unidad Judicial Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, recibido en esa unidad el 29 de octubre de 2020 a las 08h42. (F. 354 a 354 vuelta).
- 1.11.** Razón de Diligencia de Verificación Directa de Información Pública desde la página web de la Función Judicial, realizada el 29 de octubre de 2020, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 356 a 372).
- 1.12.** Copia certificada del Memorando Nro.TCE-SG-2020-0387-M, de 30 de octubre de 2020, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, al que se adjunta copia del escrito firmado por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, mediante el cual se informan que señalan nuevas direcciones de correo electrónicas para notificaciones de autos y sentencias.
- 1.13.** Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Nro. 106-2020-PLE-TCE. (F. 373).

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 4 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala lo siguiente:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

Por otra parte, el artículo 13 numerales 1 y 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone lo siguiente:

...Se consideran partes procesales a quienes proponen denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley:

1. Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas;
2. Los candidatos directamente y por sus propios derechos; (...)

Conforme se verifica del expediente, el doctor César Patricio Rodríguez, primer candidato a la Asamblea Nacional auspiciado por el Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Lista 19 y el doctor Washington Arturo Pesántez Muñoz, director nacional y representante legal del mismo movimiento, cuentan con legitimación activa para interponer este recurso, tal como se verifica de las documentación que obra de autos¹.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

¹ Fs. 185 a 190 vuelta: Copia certificada del Formulario de Inscripción de Candidaturas para Asambleístas Nacionales, Código de Formulario 424; Fs. 334, Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-2559 de 21 de octubre de 2020; y, Fs. 293 a 330: Copia certificada del Régimen Orgánico del Movimiento Político Unión Ecuatoriana. Fs. 293 a 330.

En el artículo 269 del Código de la Democracia², se establece que: "...El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra."

Según la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral con fecha 15 de octubre de 2020, mediante la cual certifica que se notificó al representante legal del Movimiento Unión Ecuatoriana, lista 19, con el Oficio No. CNE-SG-2020-000820-OF de 15 de octubre de 2020³, al que se anexó la resolución PLE-CNE-51-14-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y el informe No. 0086-DNAJ-CNE-2020, en las direcciones de correo electrónicas: unionecuadoriana2017@hotmail.com , arpemu@interactive.net.ec , ornaramiro@hotmail.com , cartelera y casillero electoral correspondiente⁴.

De fojas 1 a 61 del expediente consta el escrito de interposición del recurso y sus anexos, presentado de forma conjunta por el doctor César Patricio Rodríguez, primer candidato a la Asamblea Nacional auspiciado por el Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Lista 19 y el doctor Washington Arturo Pesántez Muñoz, Director Nacional y Representante Legal del mismo movimiento, el 16 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del tiempo establecido por la Ley para sustanciar la presente causa.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma se procede a efectuar el análisis de fondo.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1.1. CONTENIDO DEL RECURSO

En relación a los fundamentos del recurso, los recurrentes sostienen que el 15 de octubre de 2020, fueron notificados mediante Oficio CNE-SG-2020-000820-Of, con la RESOLUCIÓN PLE-CNE-51-14-10-2020, donde se resolvió en el artículo 1, aceptar la objeción presentada por el

² Véase también artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

³ Dirigido al señor Julio Enrique Rueda Romero.

⁴ F. 80.

procurador común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza en contra de la candidatura del señor CÉSAR PATRICIO RODRÍGUEZ, a Primer Asambleísta Nacional auspiciado por el Movimiento Unión Ecuatoriana – Listas 19.

Que la resolución fue elaborada "...en un solo formato argumentativo por el Informe Técnico – Jurídico Nro. 0086-DNAJ-CNE-2020, de 14 de octubre de 2020 que de manera incomprensible se aplica a todos los casos de Objeción que se presentan referidos al cumplimiento del artículo 113 de la Constitución de la República que establece que no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular quienes: "(...) 3. Adeuden pensiones alimenticias".

Citan el artículo 96, numeral 3 del Código de la Democracia, así como el artículo 5 literal c) del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, que corresponden a los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular y las inhabilidades generales, en específico respecto a que no podrán ser inscritos como candidatos quienes adeuden pensiones alimenticias.

Manifiestan los recurrentes como fundamento del recurso, lo siguiente:

"4.3. En Quito, desde el 16 de marzo del año 2012, por mandato del Juez Décimo tercero de lo Civil de Pichincha, dentro del Juicio de Divorcio por Mutuo Consentimiento No. 17204-2013-0932 he venido cumpliendo fielmente, mediante **PAGO DIRECTO** de manera puntual y sin reclamación alguna el pago de las pensiones alimenticias en favor de mis hijos Rafael Rodríguez Navas y María Claudia Rodríguez Navas, sin que exista ninguna duda pendiente puesto que me encuentro al día en el cumplimiento de mis obligaciones.

4.4. De acuerdo al innumerado 14) del Art. 139 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la jueza o juez está obligado a fijar la pensión de alimentos, subsidios y beneficios adicionales, pago que el alimentante debe cumplir dentro de los cinco primeros días de cada mes, y en el caso de los subsidios y beneficios adicionales en las fechas señaladas para el efecto. En el literal b) del Art. 139 menciona que: Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Por lo que se desprende que el alimentante si puede satisfacer el pago de los alimentos de forma directa, de las necesidades del alimentario, pero tiene que haberlo determinado la o el Juez, es decir, el obligado tiene que indicar al juzgador esa forma de pago para que lo autorice, caso contrario, se consideraría como un aporte voluntario de alimentante para el beneficiario.

Por lo tanto, las disposiciones del juez deben cumplirse conforme a lo que consta en la sentencia o resolución, según el caso y si el alimentante pretende por sí mismo cumplir de manera diferente la obligación, no cabe que se tomen en cuenta esos rubros como pago de pensiones alimenticias, pues estaría en desacato a lo resuelto por el Juez, por ello es que, la norma legal,

señala al pago directo de las necesidades del beneficio que determine el juez.

Expresan que en el Informe Técnico – Jurídico Nro. 0086-DNAJ-CNE-2020, de 14 de octubre de 2020 que sirvió de sustento al Consejo Nacional Electoral para expedir la RESOLUCIÓN PLE-CNE-51-14-10-2020 se "... ignora de manera extraña y sin sustento jurídico la existencia de esta forma de pago de pensiones alimenticias que constituye EL PAGO DIRECTO A LA MADRE y de manera sui-generis lo desdeña "como un instrumento privado realizado entre las partes; sin embargo, para que la misma se presente como prueba suficiente que cause concreción probatoria, es necesario que sea puesto a consideración y exista resolución pertinente por parte de la autoridad judicial competente dentro del juicio correspondiente y que exista pronunciamiento de la antes citada autoridad, en estricto sentido de precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, conforme lo determina el artículo 44 de la Constitución: "se atenderá al principio de su interés superior sus derechos prevalecerán sobre las demás personas".

Por lo tanto, dicho instrumento privado de acuerdo voluntario suscrito entre las partes que demás no constan dentro del escrito de contestación, carece de fuerza probatoria que logren desvirtuar las aseveraciones realizadas por el accionante".

Los recurrentes indican que niegan los fundamentos de hecho y de derecho de la objeción planteada por el Procurador Común de la ALIANZA 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, presentada en copias simples, sin ninguna prueba.

Enfatizan que el señor César Patricio Rodríguez, no es deudor de pensiones alimenticias y que la Resolución PLE-CNE-51-14-10-2020, le causa profundo agravio y vulnera sus derechos constitucionales de participación y derecho a la seguridad jurídica y motivación.

Solicitan que el Tribunal Contencioso Electoral, revoque la Resolución PLE-CNE-51-14-10-2020, y se proceda con la aceptación, calificación e inscripción de la candidatura del señor César Patricio Rodríguez a primer Asambleísta Nacional Principal de la organización política Unión Ecuatoriana – Lista 19.

Señalan que no están subsanando "... la situación por la que supuestamente CESAR PATRICIO RODRIGUEZ, no podría ser candidato, si no, estamos probando que jamás ha tenido un incidente de pensión de alimentos por incumplimiento, retraso o falta de pago de pensión alimenticia, pues siempre se ha pagado de manera cumplida mediante PAGO DIRECTO conforme al mandato del JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, en la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento, del 16 de marzo de 2020, dentro de la causa No 17204-2013-0932; y que; cuando se inscribió la lista de candidatos a Asambleístas Nacionales, el día 07 de octubre de 2020, CESAR PATRICIO RODRÍGUEZ, se encontraba plenamente autorizado por la Constitución, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de elección Popular."

En relación a los medios de prueba en que sustentan el recurso

adjuntan los siguientes documentos:

"1.- Copia certificada de la sentencia de divorcio de fecha 16 de marzo de 2012, emitida por el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, en el que se establece de manera clara, expresa el mandato por autoridad de la ley de que los pagos de las pensiones alimenticias se harán los primeros 5 días de cada mes y serán entregados directamente a la madre. (...)

2.- Diligencia de reconocimiento de firmas realizado en la notario septuagésima del cantón Quito, en el que MARÍA CRISTINA NAVAS SERRANO y CESAR PATRICIO RODRIGUEZ, con fecha 22 de octubre del año 2019, declararon que MEDIANTE PAGO DIRECTO Y CON PLENO ACUERDO ENTRE LAS PARTES HEMOS EJECUTADO FIELMENTE Y SIN NINGUN RETRASO EL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS ORDENADAS PARA EL BENEFICIO DE NUESTROS HIJOS MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ NAVAS Y RAFAEL RODRIGUEZ NAVAS, en el que solicitamos se proceda a dar de baja la información errónea que constaba en el sistema de pensiones alimenticias (SUPA). (...)

3.- Desmaterialización de la información constante en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), en el cual vendrá a su conocimiento que CESAR PATRICIO RODRIGUEZ, no consta como deudor y no mantiene ningún pago de pensión alimenticia pendiente. (...).

4.- CERTIFICADO DE LA PAGADURIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, en el que se establece que luego de revisados los archivos que reposan en la pagaduría de esa unidad judicial se suspende la tarjeta cardex, se extingue la pensión alimenticia para el alimentario RAFAEL RODRIGUEZ NAVAS, desde el 21 de febrero de 2019; y, se establece que el pago de las pensiones alimenticias en favor de los dos titulares del derecho se lo ha realizado mediante PAGO DIRECTO por parte del señor CESAR PATRICIO RODRÍGUEZ conforme lo dispuesto en sentencia de 16/03/2012 dictada en el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, conforme al reconocimiento de María Cristina Navas Serrano, María Claudia Rodríguez Navas y Rafael Rodríguez Navas, encontrándose canceladas en su totalidad las pensiones alimenticias hasta Octubre de 2020 y que continua la pensión alimenticia en la parte proporcional para María Claudia Rodríguez Navas, mediante PAGO DIRECTO.(...)

5.- Oficiese a la Señora Jueza de la Unidad Judicial Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia de Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, para que certifique si dentro del juicio No 17204-2013-0932, se ha presentado algún incidente por incumplimiento, pago atrasado o falta de pago de CESAR PATRICIO RODRÍGUEZ en favor de sus hijos María Claudia Rodríguez Navas y Rafael Rodríguez Navas."

3.1.1.1. ACLARACIÓN DEL RECURSO

Los recurrentes con fecha 21 de octubre de 2020 a las 14h52, completan y aclaran el recurso, conforme a lo dispuesto en el auto dictado el 19 de octubre de 2020, a las 15:07.

3.2. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

En relación al expediente que contiene la documentación relacionada con la inscripción de candidatos de elección popular para la dignidad de Asambleístas Nacionales, auspiciada por el Movimiento Político Unión Ecuatoriana – Listas 19, consta en relación al recurrente César Patricio Rodríguez, lo siguiente:

- a) Informe No. 124-DNOP-CNE-2020 de 4 de septiembre de 2020 firmado por la Coordinadora de Organizaciones Políticas Delegada y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas Subrogante del Consejo Nacional Electoral, que se refiere a la acciones del Consejo Nacional Electoral, para el apoyo, asistencia técnica y supervisión del proceso electoral interno del Movimiento Unión Ecuatoriana⁵.
- b) Formulario de inscripción de candidaturas para la dignidad de Asambleístas Nacionales (15), auspiciadas por el Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, Código del Formulario: 424, en el que consta el nombre del señor César Patricio Rodríguez, como primer candidato principal⁶.
- c) Declaración suscrita por el Contador Público y el Jefe de Campaña.⁷
- d) Declaración juramentada del señor César Patricio Rodríguez de fecha 23 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría Septuagésima del cantón Quito⁸.
- e) Formulario de hoja de vida suscrito por el señor César Patricio Rodríguez⁹.
- f) Plan de Trabajo de los candidatos a la Asamblea Nacional de la organización política Unión Ecuatoriana, Lista 19¹⁰.
- g) Oficio Circular N° 0051IC de 08 de octubre de 2020, que contiene la notificación a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas con la nómina de candidaturas presentadas el 07 de octubre de 2020, para la dignidad de Asambleístas Nacionales auspiciada por el Movimiento Político Nacional: UNIÓN ECUATORIANA¹¹.

⁵ Fs. 137 a 141.

⁶ Fs. 229 a 234

⁷ F. 189 a 189 vuelta

⁸ Fs. 235 a 239.

⁹ F. 274 a 274 vuelta.

¹⁰ Fs. 223 a 228.

¹¹ Fs. 142 a 143.

- h)** Razón de notificación de la lista de candidaturas, de fecha 08 de octubre de 2020 a las 12:08, suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral¹².
- i)** Acta entrega-recepción de objeción a candidaturas, presentada por el señor Santiago Díaz Asque, procurador común de la Alianza 1-5 Unión por la Esperanza, lista 1-5, de fecha 09 de octubre de 2020 a las 21:12¹³. En la referida acta consta una razón que dice lo siguiente:
“...las objeciones que remito, ingresaron al correo electrónico secretaria.general@cne.gob.ec a las 20H27 y 21H12 de viernes 9 de octubre de 2020, en dos archivos digitales de 233 y 345 KB, del correo electrónico sdiaz969@gmail.com, que descargado contiene cuatro (4) fojas, suscrito por el señor Joseph Santiago Díaz Asque...”.
- j)** Oficio N°-020-UNES-SD-2020 de 09 de octubre de 2020, firmado por el Procurador Común de la Alianza 1-5, Unión por la Esperanza, a través del cual, objetó al señor César Patricio Rodríguez como candidato a Asambleísta Nacional, primer puesto principal por incurrir en la inhabilidad de “adeudar pensiones alimenticias”¹⁴.
- k)** Acta entrega-recepción de contestación de objeción a candidaturas, de fecha 12 de octubre de 2020 a las 16h43¹⁵.
- l)** Contestación a la objeción, presentada por el señor César Patricio Rodríguez, primer candidato a asambleísta nacional por el Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, con el que adjunta 19 fojas¹⁶.
- m)** Informe Técnico-Jurídico de Inscripción de Candidaturas-Elecciones 2021¹⁷, de 14 de octubre de 2020, firmado por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, Director Nacional de Asesoría Jurídica y por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E), del Consejo Nacional Electoral¹⁸.
- n)** Resolución PLE-CNE-51-14-10-2020¹⁹ de 14 de octubre de 2020, en la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral decidió:

Artículo 1.- ACEPTAR la objeción presentada por el Procurador Común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, señor Joseph Santiago Díaz Asque, a Primer Asambleísta Nacional auspiciada por el Movimiento Unión Ecuatoriana Lista 19.

(...)

¹² F. 143 vuelta.

¹³ F. 144/ F. 145.

¹⁴ Fs. 150 a 151 vuelta.

¹⁵ F. 152.

¹⁶ F. 154 a 155.

¹⁷ Informe No. 0086-DNAJ-CNE-2020.

¹⁸ Fs. 112 a 136.

¹⁹ Fs. 81 a 110.

Artículo 3.- NEGAR las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Nacionales del MOVIMIENTO UNIÓN ECUATORIANA, LISTA 19, para las Elecciones Generales 2021 (...)

Artículo 4.- CONCEDER el plazo de dos (2) días, al amparo de lo establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...) y el artículo 14 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular (...) Para que se proceda a designar los reemplazos de los candidatos CESAR PATRICIO RODRÍGUEZ, conforme se determina en el acápite 5 numerales 5, 9 y 10.”.

3.3 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Si el primer candidato a la Asamblea Nacional auspiciado por la organización política Unión Ecuatoriana, Lista 19, se encuentra inmerso en la inhabilidad constitucional y prohibición legal prevista en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?

3.3.1. Normativa

La Constitución de la República del Ecuador dispone como deber primordial del Estado, el garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Asimismo la Norma Suprema determina que los derechos se pueden promover y exigir ante las autoridades competentes y que éstas garantizarán su cumplimiento, que los derechos son plenamente justiciables, que no puede alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o el desconocimiento para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

En el Capítulo Tercero (Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria), la Constitución desarrolla disposiciones referentes a los niños, niñas y adolescentes y en el artículo 44 determina el principio del interés superior y la prevalencia de sus derechos sobre las demás personas:

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá

al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Con esta base constitucional, concuerdan las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, que expresamente establecen que el interés superior del niño²⁰ es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento y que se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

De igual manera, el Código de la Niñez y Adolescencia establece que el derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, a la supervivencia y a una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios y que por tanto es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado.²¹

Los titulares de este derecho son:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

Este Código determina a los padres como titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o 

²⁰ Art. 11 Código de la Niñez y Adolescencia.

²¹ Artículos innumerados, Capítulo I (DERECHO DE ALIMENTOS), Título V, del código ibídem.

privación de la patria potestad y establece también excepciones que se aplican en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales.

El cumplimiento de la obligación de prestar alimentos y la forma de hacerlo la determina el juez competente y el pago de la pensión alimenticia, subsidios y beneficios adicionales puede efectuarse de diferentes maneras, entre ellas el pago o satisfacción directos por parte del obligado.

La condición de prioritaria que tiene la pensión de alimentos provoca que el Estado garantice los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluso limitando otros derechos que corresponden a los obligados a cubrir la pensión alimenticia, en ese sentido el Código de la Niñez y Adolescencia establece inhabilidades para los deudores de alimentos²².

El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas quedará inhabilitado para:

- a) Ser candidato/a cualquier dignidad de elección popular;
- b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación;
- c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,
- d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias.

Las inhabilidades de los deudores de alimentos, en relación al ejercicio de los derechos de participación, también se reflejan como prohibiciones de nivel constitucional, de conformidad con lo determinado en los artículos 61 numeral 1 y 113 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que señalan:

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos.

Art. 113.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.

²² **Art. ... (21).- Inhabilidades del deudor de alimentos.-** (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).

Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el Capítulo VII Del Sufragio, Sección III **(PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS POR PARTE DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS)** en relación a la inscripción de candidatos, determina:

Art. 93.- A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. (...)

Art. 95.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:

(...) **2.** Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia. (...)

Art. 96.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

(...)

3. Quienes adeuden pensiones alimenticias (...)

El Consejo Nacional Electoral, en uso de su facultad normativa, expidió la resolución PLE-CNE-1-11-8-2020 que contiene el **Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular**, que en el artículo 5 literal c) establece inhabilidades para ser candidatos a quienes al momento de presentar la candidatura, adeuden pensiones alimenticias.

3.3.2. Análisis de los hechos

Del expediente se observa que con fecha **07 de octubre de 2020²³**, el Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Lista 19, a través de su representante legal, presentó la documentación correspondiente a los formularios de los candidatos a la Asamblea Nacional, dentro de los cuales consta el nombre del señor César Patricio Rodríguez.

²³ Fs. 185 a 189 vuelta.

En atención a lo dispuesto en el artículo 101 del Código de la Democracia²⁴, el secretario general del Consejo Nacional Electoral, el **08 de octubre de 2020**, notificó a los representantes de las organizaciones políticas con la lista presentada por el Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19²⁵.

El **09 de octubre de 2020**, el procurador común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, remitió al Consejo Nacional Electoral, vía correo electrónico 2 objeciones²⁶ a las candidaturas de la lista de asambleístas nacionales del referido movimiento. Una de ellas se presentó en contra del señor César Patricio Rodríguez, por adeudar pensiones de alimentos.

El candidato objetado, el **12 de octubre de 2020** ingresó un escrito en el Consejo Nacional Electoral²⁷, mediante el cual negó los fundamentos de la objeción planteada sobre la base de un reporte documental del Sistema Único de Pensiones Alimenticias, por las siguientes consideraciones y señaló:

1.-De la Diligencia de reconocimiento de firmas llevada a cabo en la Notaria Septuagésima del Cantón Quito pongo en su conocimiento Cuando en el mes de octubre del año 2019 me entere de la existencia de información errónea en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias SUPA, suscribí en unidad de acto con mi Ex Cónyuge MARIA CRISTINA NAVAS SERRANO la solicitud de actualizar el sistema de información que no se corresponde con mi realidad de cumplimiento de obligaciones al Sr. Juez de la Unidad Judicial Cuarta de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, en razón de existir UN ACUERDO DE PAGO DIRECTO DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE MIS HIJOS RAFAEL Y MARIA CLAUDIA RODRÍGUEZ NAVAS, asumido el 26 de marzo del año 2012 dentro del Juicio de Divorcio que por Mutuo Consentimiento se ejecutó ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha. ANEXO 1. (SIC).

2.- En razón de que hasta la fecha, aun no se ha actualizado la información errónea de pago de pensiones alimenticias de nuestro caso en el mencionado SUPA, como consecuencia de la aplicación del COGEP expedido en mayo del año 2015, y en razón de que por la situación

²⁴ Art. 101.- Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales y distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día.

²⁵ Fs. 142 a 143 vuelta.

²⁶ El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando haya inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.

(...)

Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa y, los demás se presentarán en las respectivas Junta Provinciales. (...)

²⁷ Fs. 154 a 155.

extraordinaria que experimentamos como consecuencia de la Pandemia del COVID 19, seguramente por problemas del despacho judicial remito su Autoridad las Declaraciones Juramentadas de mi Ex cónyuge MARIA CRISTINA NAVAS SERRANO Anexo 2 y de mis Hijos Mayores de Edad MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ NAVAS, Anexo 3, y la DECLARACIÓN de mi Hijo Rafael Rodríguez Navas que actualmente reside en la ciudad de Berlín, República Federal de Alemania, Anexo 4 en los que LIBRE VOLUNTARIAMENTE Y POR SUS PROPIOS DERECHOS Los beneficiarios del cumplimiento de mis deberes como padre Declaran que NO EXISTE NINGUNA DEUDA PENDIENTE DE PENSIONES ALIMENTICIAS Y DAN FE DEL CUMPLIMIENTO Estricto y Puntual de MIS OBLIGACIONES.

Finaliza su escrito solicitando que se deseche la objeción y se califique su candidatura.

Dentro de los documentos anexos a la contestación a la objeción consta el siguiente escrito, a fojas 156 a 156 vuelta del expediente:

Dr. Ramiro Gonzalo Borja B.

JUICIO No. 17204-2013-0932

SEÑOR (A) JUEZ (A) DE LA UNIDAD JUDICIAL CUARTA DE LA FAMILIA, MUJER NINEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.-

MARIA CRISTINA NAVAS SERRANO Y CESAR PATRICIO RODRIGUEZ por nuestros propios derechos en el JUICIO No. 17204-2013-0932 de Divorcio, ante Usted, muy comedidamente, comparecemos con lo siguiente:

En razón de que desde la sentencia de divorcio del Juzgado Décimo tercero del Civil de Pichincha del 16 de marzo del año 2012, mediante **PAGO DIRECTO** y con **PLENO ACUERDO ENTRE LAS PARTES** hemos ejecutado fielmente y sin ningún retraso el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias ordenadas por su autoridad para beneficio de nuestros hijos **RAFAEL** y **MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ NAVAS**, sin que hasta la fecha exista ninguna deuda pendiente, solicitamos se digne disponer a quien corresponda se proceda a dar de baja la información errónea que consta en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el **CASILLERO JUDICIAL No. 4966** y/o conforme dispone el artículo 75 del Código Adjetivo Civil como ley supletoria el correo electrónico: cesarpatriciorodriguez@hotmail.com o clinicaconstitucionallegal.cr@gmail.com

Por nuestros propios derechos Firmamos:



MARIA CRISTINA NAVAS SERRANO
C.C. 171048945-9



CESAR PATRICIO RODRIGUEZ
C.C. 1102146055



SENTENCIA

Causa Nro. 098-2020-TCE



FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
Escritos Familia Complejo Judicial Norte

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA
IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): LILIA ERNESTINA AGUILAR GORDON

No. Proceso: 17962-2013-0932

Recibido el día de hoy, martes veintidos de octubre del dos mil diecinueve, a las ocho horas y treinta y tres minutos, presentado por NAVAS SERRANO MARIA CRISTINA Y RODRIGUEZ CESAR PATRICIO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) dos fojas (COPIA SIMPLE)

VILLAVICENCIO RODRIGUEZ MARIA INÉS
TECNICO DE INFORMACION E INGRESO DE CAUSAS

A fojas 157 se encuentra otro documento de prueba que se refiere a una Diligencia de Reconocimiento de Firmas N° 20201701070D01058 efectuada en la Notaría Septuagésima del cantón Quito, el 12 de octubre de 2020 a las 13:56, en la que se certifica lo siguiente:

(...) declara(n) que la(s) firmas constante(s) en el documento que antecede JUICIO N° 17204-2013-0932 DE LA UNIDAD JUDICIAL CUARTA DE LA FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica...

En el informe técnico-jurídico de inscripción de candidaturas para las Elecciones 2021 (No. 0086-DNAJ-CNE-2020 de **14 de octubre de 2020**, consta en el acápite **3.- (ANÁLISIS TÉCNICO DOCUMENTAL)**, **3.2.** Requisitos analizados en el cuadro 3.1, en el numeral **1**, referente al candidato principal a la Asamblea Nacional, César Patricio Rodríguez lo siguiente:

No.	Candidatos Principales a Asambleístas Nacionales	Cumple (SI/NO)	Observaciones
1	CÉSAR PATRICIO RODRÍGUEZ	NO	Presenta copia de cédula ilegible de su cédula inobservando el artículo 18 literal b) del Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

En el acápite **4.5. ANÁLISIS**, que se refiere a la revisión de la objeción presentada en contra de la candidatura del señor César Rodríguez y a su contestación, los técnicos electorales señalan:

Es obligación del Consejo Nacional Electoral, verificar la información proporcionada por las partes, dentro del debido proceso que se desarrolla de acuerdo al artículo 101 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 242 ibidem, en relación a la prueba aportada por el accionante, como es el desglose de obligaciones vencidas que refleja el Sistema Único de Pensiones Alimenticias, SUPA, del Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo que establece la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 5 y 7.

Por lo que del Sistema Único de Pensiones Alimenticias, SUPA, se desprende que, con código de tarjeta 1701-04698 dentro del Proceso Judicial Nro. 17962-2013-0932, en razón de las resoluciones y sentencias emitidas por la Unidad Judicial Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con Sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que el obligado principal, CÉSAR PATRICIO RODRÍGUEZ, consta con el estado "PENDIENTE DE PAGO".

Se verifica que existen obligaciones vencidas sobre alimentos, conforme a la norma legal invocada, le correspondía al candidato previo a su inscripción, subsanar la misma para el cumplimiento de lo determinado en la Constitución, la Ley y los Reglamentos antes citados.

Sobre la presentación de un acuerdo de pago directo y las declaraciones juramentadas del beneficiario sobre las obligaciones de pensiones alimenticias, esta autoridad electoral, se va a referir al valor que otorga al instrumento privado realizado entre las partes, más no sobre terceros que no constituyen parte procesal sobre el proceso de inscripción de candidaturas para las elecciones generales 2021. El acuerdo mencionado es un instrumento privado y constituye obligaciones entre las partes; sin embargo para que la misma se presente como prueba suficiente que cause concreción probatoria, es necesario que sea puesto a consideración y exista resolución pertinente por parte de la autoridad judicial competente dentro del juicio correspondiente y que exista pronunciamiento de la antes citada autoridad, en estricto sentido de precautar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, conforme lo determina el artículo 44 de la Constitución. (...)

Por tanto, dicho instrumento privado de acuerdo voluntario suscrito entre las partes, que además no consta dentro del escrito de contestación, carece de fuerza probatoria que logren desvirtuar las aseveraciones realizadas por el accionante.

Con las recomendaciones formuladas en el informe ya mencionado, la

resolución PLE-CNE-51-14-10-2020, acepta la objeción presentada en contra la inscripción de la candidatura del señor César Patricio Rodríguez.

De la resolución adoptada, el candidato objetado presentó un recurso subjetivo contencioso electoral por el cual pretende que se revoque la resolución PLE-CNE-51-14-10-2020 y se rechace la objeción presentada en su contra.

Este Tribunal en virtud de las pruebas aportadas por el candidato objetado, verifica que la obligación del alimentante César Patricio Rodríguez, en beneficio de sus hijos Rafael y María Claudia Rodríguez Navas, se estableció mediante sentencia dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, el 16 de marzo de 2012, en la que expresamente se establece que "...Los pagos se harán los primeros cinco días de cada mes, que será entregados directamente a la madre...".

Del documento cuya copia certificada obra a fojas 40 y 40 vuelta, el candidato objetado y su ex cónyuge, el **martes 22 de octubre de 2019**, a las 8h33, presentaron un escrito en el que solicitaron al juez competente se proceda a dar de baja la información errónea que consta en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), pues no existe incumplimiento de pago de pensiones alimenticias, ya que las mismas se cancelan mediante pago directo y con pleno acuerdo entre las partes desde la fecha misma de la sentencia de divorcio. Esta particularidad así como la fecha de presentación y recepción del referido escrito son omitidas en el análisis efectuado en sede administrativa.

El Tribunal por intermedio del juez sustanciador en auto de admisión a trámite dictado el 22 de octubre de 2020, a las 11h37, dispuso a la señora Jueza de la Unidad Judicial Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que "Verifique si en su jurisdicción y en las causas a su cargo, existen procesos judiciales referentes a obligaciones alimenticias del señor CÉSAR PATRICIO RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía Nro. 110214605-5; en especial, certificará el estado procesal y las resoluciones adoptadas en los juicios Nro. 17204-2013-0932 y 17962-2013-0932 M.S. (Tarjeta de pagos Kardex No. 1701-04698 SUPA)."

Ante la falta de respuesta, mediante auto de 28 de octubre de 2020, a las 17h57, el juez sustanciador insistió en la solicitud de información a la jueza referida y en especial, dispuso que determine "...si al **07 de octubre de 2020**, el referido ciudadano CÉSAR PATRICIO RODRÍGUEZ, tenía o no valores pendientes de pago que corresponden a obligaciones por pensiones alimenticias determinadas en un proceso judicial."

Adicionalmente, el juez sustanciador señaló día y hora para realizar la constatación directa de información pública contenida en archivos o páginas web de entidades públicas.

En esta diligencia, de acuerdo con la razón que consta de fojas 370 a 372 del expediente, se verificó que el ciudadano César Patricio Rodríguez, desde la fecha de expedición de la sentencia de divorcio, misma que además determinó su responsabilidad como alimentante de sus hijos menores y las cantidades que individualmente le correspondían a cada uno, ha cumplido dichas obligaciones en pagos efectuados directamente a la madre de los alimentados, en atención a lo dispuesto por el juez competente en la sentencia mencionada, por tanto no han existido valores pendientes de pago ni obligaciones incumplidas; y se han subsanado los errores constantes en la información contenida en el sistema SUPA, cuya subsanación, **fue solicitada y alertada de manera conjunta desde el 22 de octubre del 2019**, por los ciudadanos César Patricio Rodríguez y María Cristina Navas Serrano, padres de los ciudadanos Rafael y María Claudia Rodríguez Navas, tal como se desprende del Oficio No. 1313-PUJECYC de 16 de octubre de 2020²⁸ suscrito por la ingeniera Yanneth Cando P., funcionaria de Pagaduría de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, dirigido a la doctora Lilia Aguilar Gordon, jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, en el que señala lo siguiente:

En relación a la Causa No. **17962-2013-0932 M.S**, dando cumplimiento a lo dispuesto en Resolución del 16 de octubre 2020, mediante el presente informo que luego de revisados los archivos que reposan en la Pagaduría de esta Unidad Judicial y la tarjeta de pagos **Kardex No. 1701-04698(SUPA)** el señor **RODRIGUEZ CESAR PATRICIO C.I. 110214605-5**, se informa a su Autoridad que se **SUSPENDE** la tarjeta kardex dispuesto en Resolución del 16/10/2020, se **EXTINGUE** la pensión alimenticia para el alimentario **RAFAEL RODRIGUEZ** desde el 21/02/2019, y con fecha 16/10/2020 se establece que el pago de las pensiones alimenticias en favor de los dos titulares del derecho se lo ha realizado mediante pago directo por parte del Sr. César Rodríguez conforme a lo dispuesto en sentencia de 16/03/2012 por el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha conforme el reconocimiento del **MARIA CRISTINA NAVAS SERRANO, MARIA CLAUDIA Y RAFAEL RODRIGUEZ NAVAS**, encontrándose canceladas en su totalidad las pensiones alimenticias hasta octubre/2020, continuando la pensión alimenticia en la parte proporcional para **MARIA CLAUDIA RODRÍGUEZ NAVAS**, que de igual forma se establece que el pago de las mismas continuará mediante pago directo, esto desde el mes de noviembre/2020.

²⁸ F. 49.

Por lo expuesto y en virtud de que el principio del interés superior (bien jurídico protegido) de los niños y adolescentes e hijos emancipados estudiantes, titulares de la pensión alimenticia, en ese caso en particular, ha sido garantizado y la obligación del alimentante se ha cumplido a cabalidad desde la fecha inicial, no existe afectación a los intereses de los hijos del candidato a asambleísta nacional auspiciado por el Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Lista 19.

4. DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicto la siguiente sentencia:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor César Patricio Rodríguez en su calidad de primer candidato a la Asamblea Nacional, auspiciado por el Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Lista 19 y el doctor Washington Arturo Pesántez Muñoz, director nacional y representante legal del mismo movimiento en contra de la Resolución **PLE-CNE-51-14-10-2020** emitida el 14 de octubre de 2020 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, modificar la referida resolución rechazando la objeción presentada por el procurador común de la Alianza 1-5 UNIÓN POR LA ESPERANZA, señor Joseph Santiago Díaz Asque, en contra la inscripción de la candidatura del señor César Patricio Rodríguez, a primer asambleísta nacional, auspiciada por el Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19; y, por tanto aceptar la candidatura del ciudadano César Patricio Rodríguez a la dignidad mencionada.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifiquese el contenido de la presente sentencia:

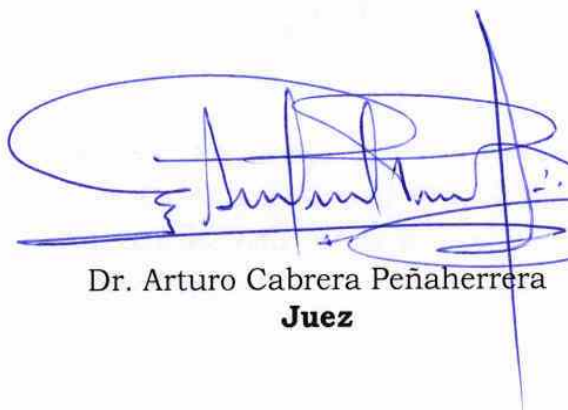
3.1. A los recurrentes, en la casilla contencioso electoral Nro. 076 y en las direcciones de correo electrónicas: unionecuadoriana2017@hotmail.com / arpemu@interactive.net.ec / cesarpatriciorodriguez@hotmail.com .

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec .

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la presente Sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



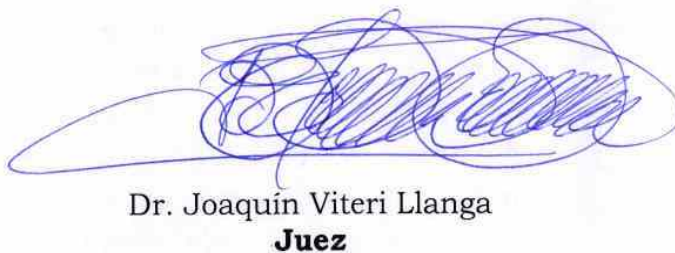
Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
Juez



Dra. Patricia Guaicha Rivera
Jueza



Dr. Ángel Torres Maldonado
Juez

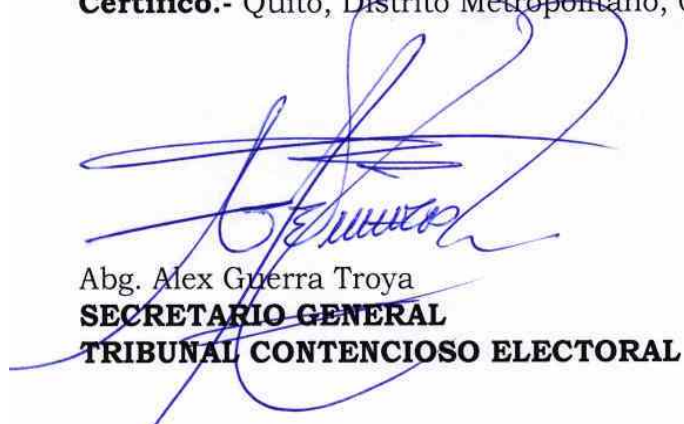


Dr. Joaquín Viteri Llanga
Juez



Dr. Fernando Muñoz Benítez
Juez

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 04 de noviembre de 2020.



Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 099-2020-TCE

Quito, D.M., 29 de octubre de 2020, las 09h32

**EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 099-2020-TCE

TEMA: Se niega el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Jonathan Edison Chávez Salazar, por sus propios derechos y peticionario de la Alianza “Ponte Once y Avanza Napo”, Listas 11-8; en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-14-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 14 de octubre de 2020.

VISTOS.- Agréguese al expediente: la convocatoria a la sesión extraordinaria jurisdiccional No. 103-2020-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 17 de octubre de 2020 a las 16h14, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, el Oficio No. CNE-SG-2020-1738-Of, de fecha 17 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos ciento setenta y siete (177) fojas, al cual adjunta el oficio sin número ingresado en la Secretaría General del CNE, suscrito por el abogado Jonathan Chávez Salazar, por sus propios derechos y peticionario de la Alianza “Ponte Once y Avanza Napo”, Listas 11-8; y su abogado patrocinador doctor José Santos, documento que contiene la interposición del “Recurso Ordinario de Apelación” en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-14-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 14 de octubre de 2020. (Fs. 1-178).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 099-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 17 de octubre de 2020, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. El 19 de octubre de 2020, a las 08h40, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa N.º 099-2020-TCE en ciento ochenta y uno (181) fojas. (F. 181).

3. Mediante auto de 19 de octubre de 2020, a las 12h17, este juzgador dispuso:

“(...) **PRIMERO.-** Que el recurrente, abogado Jonathan Edison Chávez Salazar, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE:**

- i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en sus numerales 2, 4; y, 5:

Artículo 6.- Contenido del escrito de interposición: El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: (...)

2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...) solicitud de acceso de auxilio de prueba debe presentarse de manera fundamentada.

iii) Legitime en legal y debida forma, la calidad en la que comparece, para el efecto, remita copia certificada de la nómina actualizada de la Directiva de la Alianza “Ponte Once y Avanza Napo”, listas 1-18; así como de la calidad del abogado Hugo Alexander Bonilla García.

iv) Aclare qué tipo de recurso pretende interponer ante este Tribunal.

v) Determine con claridad y precisión los agravios que cause el acto al que hace referencia en el recurso interpuesto.

vi) Especificar las pruebas que puede presentar con el Recurso interpuesto, a fin de demostrar la situación fáctica relatada. Se recuerda al recurrente que, si no tiene acceso a las pruebas, podrá solicitar el auxilio contencioso electoral a la prueba **de manera fundamentada**, con la finalidad de que este juzgador adopte lo que considere conforme a derecho. Sobre este punto,

se le recuerda al recurrente que las copias simples no constituyen prueba. (...)" (Fs. 182 – 183).

4. El 21 de octubre de 2020, a las 15h06 se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en seis (06) fojas y en calidad de anexos doce (12) fojas suscrito por el abogado Jonathan Chávez Salazar, por sus propios derechos y peticionario de la Alianza "Ponte Once y Avanza Napo", Listas 11-8; y su abogado patrocinador doctor José Santos, documentos con los que cumple lo dispuesto en el auto de 19 de octubre de 2020, a las 12h17. (Fs. 187 – 204).

5. Mediante auto de 21 de octubre de 2020, se admitió a trámite el presente recurso subjetivo contencioso electoral, se dispuso poner en conocimiento del recurrente, Jonathan Chávez Salazar, que mediante Oficio Nro. CNE-SG-2020-1738-Of de 17 de octubre de 2020, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral envió a este Tribunal copias certificadas del expediente íntegro que tiene relación con la Resolución PLE-CNE-2-14-10-2020 de 14 de octubre de 2020, constante en 177 fojas; y, que a través de la Secretaría General de este Tribunal se remita a la señora jueza y señores jueces de este Tribunal el expediente íntegro de la causa No. 099-2020-TCE en formato digital para su revisión y estudio.

Con estos antecedentes, se procede al análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia, oportunidad y legitimidad activa

6. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas otorga idéntica competencia a este Tribunal.

7. El artículo 269 del Código de la Democracia dispone que se podrá interponer el recurso subjetivo electoral en el siguiente caso: "*2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes*" y, el inciso tercero y cuarto del artículo 72 dispone, que para el trámite del recurso contencioso electoral por la causal invocada existirá una sola instancia ante el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral.

8. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia,

el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver sobre la presente causa.

9. El cuarto inciso del artículo 269 dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

10. La resolución Nro. PLE-CNE-2-14-10-2020 y el Informe Nro. 083-DNAJ-CNE-2020 fueron notificados mediante oficio Nro. CNE-SG-2020-000808-OF el 15 de octubre de 2020 al abogado Hugo Alexander Bonilla García, en su calidad de procurador común de la Alianza Ponte Once y Avanza Napo, Listas 11-8 en los correos electrónicos hugobonilla30@outlook.es, jctuabogado@hotmail.com; y, el recurso fue interpuesto el 17 de octubre de 2020, a las 16h14, por lo que se considera que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto dentro del plazo reglamentario.

11. El segundo inciso del artículo 244 del Código de la Democracia dispone que las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

12. El abogado Jonathan Chávez Salazar, en su escrito inicial dice que interpone el presente recurso en su calidad de candidato a asambleísta por la provincia de Napo por la Alianza “Ponte Once y Avanza Napo”, Listas 11-8; no obstante, en su escrito de complementación del recurso aclara que lo hace por sus propios derechos, lo cual, de acuerdo a la norma legal citada, le faculta para proponer recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral.

III. ALEGACIONES DEL RECURRENTE EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO Y EN EL ESCRITO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

3.1. Alegatos del recurrente

El recurrente presenta las siguientes alegaciones:

13. Manifiesta que, se encuentra en desacuerdo con la Resolución PLE-CNE-2-14-10-2020 de 14 de octubre de 2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por lo que, dice que interpone “Recurso Ordinario de Apelación”; mismo que fue corregido por el mismo recurrente en su escrito de complementación, al señalar que interpone recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en los artículos 180 y 181 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

14. Señala que, mediante la Resolución PLE-CNE-2-14-10-2020 de 14 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió negar el recurso de impugnación presentado por el señor Hugo Alexander Bonilla García, con cédula de identidad No. 150082181-2, en su calidad de procurador común de la Alianza “PONTE ONCE Y AVANZA NAPO”, Lista 11-8 de la provincia de Napo, por cuanto el ciudadano Jonathan Edison Chávez Salazar no cumple lo dispuesto en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 3 literal b) del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; así como ratificar en todas sus partes la Resolución No. JPEN-007-08-10-2020 de 8 de octubre de 2020 adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo; en consecuencia, la Alianza Ponte Once y Avanza Napo, Lista 11-8 en el plazo de dos días deberá subsanar conforme prescribe el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala: *“Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista”*.

3.2. Derechos subjetivos presuntamente vulnerados por la Resolución Recurrida

15. Alega que la Resolución PLE-CNE-2-14-10-2020 de 14 de octubre de 2020: *“afecta mis derechos ya que con fecha 02 de octubre de 2020, se finaliza mi inscripción a la dignidad de Asambleísta Provincial de la alianza “PONTE ONCE Y AVANZA NAPO”, Listas 8/11, mediante formulario N°. 522, inscribiéndome como primer candidato principal para la dignidad de Asambleísta por la provincia de Napo, siendo aceptado según el sistema, sin observaciones”* (SIC).

16. Menciona como derechos vulnerados los contemplados en los artículos 6, 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, 61, 76 numeral 7 literal l); y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador; 96 del Código de la Democracia; 48 del Código Civil; y, artículo 5 del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, los mismos que hacen referencia a la afectación a su derecho a la participación política, del debido proceso en la garantía de la motivación y de la seguridad jurídica.

IV. ANTECEDENTES PREVIOS A LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

4.1. Hechos relevantes

17. El recurrente señala que el 4 de octubre de 2020 fue notificado por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Napo sobre la objeción presentada por la Alianza “Napo Mágico y Productivo”, conformada por las organizaciones políticas: Sociedad Unida

Más Acción, Lista 23; Partido Social Cristiano, Lista 6; y, Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, a través de su procurador común ingeniero Fabián Patricio Rubio Apráez y su abogado patrocinador Víctor Valle Calero, en contra del primer candidato principal para la dignidad de asambleísta por la provincia de Napo, abogado Jonathan Edison Chávez Salazar auspiciado por la Alianza “Ponte Once y Avanza Napo”, Lista 11-8.

18. El 5 de octubre de 2020, se presentó la contestación de la objeción presentada al procurador común de la alianza “Napo Mágico y Productivo”, ingeniero Fabián Patricio Rubio Apráez y su abogado patrocinador Víctor Valle Calero, dicha contestación fue presentada por el procurador común de la alianza electoral Ponte Once y Avanza Napo”, Lista 11-8, a través del abogado Hugo Alexander Bonilla García ante la Junta Provincial Electoral de Napo y la justificó mediante documentación que establece el tiempo que laboró, el recurrente, en la provincia de Napo.

19. El 8 de octubre de 2020, a las 21h05 se le notificó, al procurador común, con la Resolución JPPEN-007-08-10-2020 del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo, adoptada en la sesión ordinaria de 08 de octubre de 2020, en la cual se resolvió aprobar por unanimidad:

“Artículo 1.- Acoger el INFORME TÉCNICO- JURÍDICO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS – ELECCIONES 2021 No. 002-07-10-2020-OP-JUR-CNE-DPEN de 7 de octubre de 2020 y consecuentemente aceptar la OBJECCIÓN planteada por el señor ingeniero Fabián Patricio Rubio Apraez, Procurador Común de la Alianza “Napo Mágico y Productivo”, en contra de la candidatura del señor JONATHAN EDISON CHÁVEZ SALAZAR, primer candidato principal para la dignidad de Asambleísta Provincial de Napo, auspiciado por la Alianza “Ponte Once y Avanza Napo”, Lista 8/11. Artículo 2.- Se CONCEDA salvo mejor criterio el plazo de dos días, para que la Alianza “PONTE ONCE Y AVANZA NAPO”, Lista 8/11, SUBSANE el incumplimiento del requisito del candidato Jonathan Edison Chávez Salazar a la dignidad de Primer Asambleísta Principal, o recurra a los recursos administrativos legales que corresponda (...).”

4.2. Contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-14-10-2020 de 14 de octubre de 2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 3-11)

20. El 14 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en forma unánime, con el voto favorable de los consejeros nacionales, resolvió negar el recurso de impugnación presentado por el señor Hugo Alexander Bonilla García, procurador común de la Alianza “Ponte Once y Avanza Napo”, Lista 11-8, de la provincia de Napo, por cuando el señor Jonathan Edison Chávez Salazar, no cumple con lo ordenado en el

artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y el artículo 3 literal b) del Reglamento de Inscripción y Calificación para las Candidaturas de Elección Popular; así como, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPEN-007-08-10-2020 de 8 de octubre de 2020, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo.

21. Basan su resolución en la siguiente argumentación:

“(...) se desprende que el accionante en su escrito impugna la resolución No. JPEN-007-08-10-2020, de fecha 8 de octubre de 2020, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo, argumentando que el señor candidato Jonathan Edison Chávez Salazar, vive en el cantón Tena provincia de Napo por más de 4 años y conforme se ha expuesto, cumpliendo en su totalidad con los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de igual manera manifiesta que la ley es venidera, es para futuro, no como la interpretación antojadiza dada por la Junta Provincial Electoral de Napo; en este sentido, solicita se tome en cuenta como elementos de prueba la documentación que se encuentra dentro del expediente, y que fue presentada el 05 de octubre del 2020 en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Napo (...).”

22. Además, señala:

“La presentación de la Declaración juramentada en la que refiere haber vivido más de cuatro años en el cantón Tena, provincia de Napo constituye una declaración en instrumento privado por parte del mencionado candidato; sin embargo, no es un documento que avale su pertenencia conforme lo señala el literal b) del artículo 3 del Reglamento de Inscripción y Calificación para las Candidaturas de Elección Popular, en la que señala: “(...) la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar del que desea presentar de haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral (...)”. (SIC).

23. Concluye indicando que:

“(...) se colige que el candidato Jonathan Edison Chávez Salazar, al momento de su inscripción como candidato a primer asambleísta Provincial de Napo no cumplía con lo establecido en el artículo 95 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 3 literal a) y b) del Reglamento

de Inscripción y Calificación para las Candidaturas de Elección Popular, en consecuencia, se encuentra impedido por mandato legal y reglamentario ser candidato al referido cargo de elección popular”.

4.3. Contenido de la Resolución Nro. JPEN-007-08-10-2020 de 08 de octubre de 2020, emitida por la Junta Provincial Electoral de Napo (Fs. 44-52)

24. El 08 de octubre de 2020, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo, con el voto unánime de sus miembros resolvió: Acoger el INFORME TÉCNICO – JURÍDICO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS – ELECCIONES 2021 NRO. 002-07-10-2020-OP-JUR-CNE-DPEN de fecha 7 de octubre de 2020; y, consecuentemente aceptar la OBJECCIÓN planteada por el señor ingeniero Patricio Fabián Rubio Apráez, Procurador Común de la Alianza Napo Mágico y Productivo, en contra de la candidatura del señor Jonathan Edison Chávez Salazar, primer candidato principal para la dignidad de asambleísta provincial de Napo, auspiciado por la Alianza “Ponte Once y Avanza Napo”, Listas 8-11.

25. Basan su resolución en la siguiente argumentación:

“(…) El candidato objetado Jonathan Edison Chávez Salazar con cédula de ciudadanía No. 020164623-9, no cumple con el requisito establecido el numeral 2) del artículo 95 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en lo que se refiere al lugar de sufragio en el último proceso electoral, pues se encontraba empadronado en la parroquia Chimbo, cantón Chimbo, provincia de Bolívar y ejerció su derecho al sufragio en las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de autoridades CPCCS en una jurisdicción distinta a la cual se está postulando, es decir no cumple con la condición de legitimación de su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual se está postulando de conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo 13) del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, conforme se desprende de la certificación emitida por Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Napo”.

26. Así mismo se indica que:

“(…) no se puede calificar la lista de candidatos por la Alianza “Ponte Once y Avanza Napo”, Listas 8/11, mientras no se resuelva las acciones legales presentadas o en su defecto se subsane las observaciones por incumplimiento de uno o varios de sus candidatos establecidos en la Constitución, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de

la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular”.

27. Finalmente, concluyen que:

“(…) En virtud que se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 98 y 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con el artículo 1 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; así como, de no estar incursos en las prohibiciones e inhabilidades determinadas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento expedido para el efecto (…)”.

4.4. Contenido del Informe Técnico Jurídico Nro. 002-07-10-2020-OP-JUR-CNE-DPEN de 7 de octubre de 2020 (Fs. 54-64)

28. El 07 de octubre de 2020, el abogado Diego Guerrero Mangui, analista provincial de Participación Política y la doctora Giomara Lozada Flores, especialista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Napo, ponen en conocimiento al ingeniero Alex Mancheno, director de la Delegación, el Informe Técnico Jurídico Nro. 002-07-10-2020-OP-JUR-CNE-DPEN, con el asunto: “Inscripción de candidatos (as) de la Alianza “Ponte Once y Avanza Napo”, Lista 8-11, conformada por el partido político Avanza, Lista 8 y el Movimiento Justicia Social, Lista 11, a la dignidad de asambleístas provinciales, para las Elecciones General del 7 de febrero de 2021”.

29. El referido informe está estructurado en cinco partes: a) Antecedentes; b) Marco Constitucional, Legal y Reglamentario; c) Análisis; d) Conclusión; y, e) Recomendación. La controversia se origina con el recurso de objeción interpuesto por el señor Fabián Rubio Apráez, procurador común de la Alianza “Napo Mágico y Productivo”, Listas 23-6-19, en contra de la inscripción de la candidatura del ciudadano Jonathan Edison Chávez Salazar, para la dignidad de asambleístas provinciales para participar en las Elecciones Generales 2021; por cuanto a decir del solicitante, incumple con uno de los requisitos dispuestos en el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia y el artículo 3 literal b) de la Resolución PLE-CNE-1-11-8-2020 que contiene el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, esto es haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el Registro Electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

30. Del análisis técnico constante en el referido informe, consta que el señor Jonathan Edison Chávez Salazar no cumple con requisito de sufragio en la jurisdicción en la que aspira ser elegido, en el cual señala:

“(...) con memorando Nro. CNE-JPEN-2020-0006-M de fecha 5 de octubre de 2020, la señora Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Napo, solicita a Secretaría General de la Delegación una certificación del último sufragio del candidato objetado CHAVEZ SALAZAR JONATHAN EDISON, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0201646239; en virtud de la petición antes indicada, la Abg. Karina Pinto Cevallos mediante memorando Nro. CNE-UPSGN-2020-0687-M, de 6 de octubre de 2020 certifica textualmente “Que de acuerdo a la información proporcionada por el área de Registro Electoral, se colige que: El ciudadano Jonathan Edison Chávez Salazar con cédula de ciudadanía No. 020164623-9, se encontraba empadronado en la parroquia de Chimbo, cantón Chimbo, provincia de Bolívar y SI ejerció su derecho al sufragio en el siguiente proceso electoral: Elecciones Seccionales 2019 y Elección de autoridades CPCCS”. Por lo que se concluye que las Elecciones Seccionales del 24 de marzo del 2019 y Elección de autoridades CPCCS, fueron las últimas elecciones organizadas por el Consejo Nacional Electoral. Es decir el candidato objetado no cumple con la condición de legitimación de su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual se está postulando como candidato”.

V. PROBLEMA JURÍDICO

31. Vistos los elementos fácticos y argumentos del recurrente, en relación con las actuaciones del órgano administrativo electoral, así como las pruebas que se encuentran dentro del expediente procesal No. 099-2020-TCE, el problema jurídico por resolver es el siguiente:

¿La actuación administrativa del Consejo Nacional Electoral para emitir la Resolución No. PLE-CNE-2-14-10-2020 de 14 de octubre de 2020, se la realizó conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano?

32. Para resolver el problema jurídico planteado, se formulan las siguientes premisas y conclusiones jurídicas en relación con los hechos fácticos comprobados.

33. Para el ejercicio y efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Constitución de la República, y que son de directa e inmediata aplicación de acuerdo al artículo 11 numeral 3 *ibidem*, no se exigirán condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o en la ley; así como tampoco ninguna norma podrá restringir el contenido de los mismos. En tal virtud, **ninguna autoridad o institución pública o privada,**

puede por desconocimiento, violentar e inobservar las disposiciones constitucionales, dado que la Constitución es texto normativo de aplicación directa e inmediata, lo que concuerda a su vez, con el contenido del artículo 426 de la misma Constitución¹ y que se refleja en la integralidad de su texto.

34. En el caso en análisis, el Consejo Nacional Electoral emitió como queda descrito en líneas anteriores, la Resolución PLE-CNE-2-14-10-2020, en la cual negó el recurso de impugnación presentado por el señor Hugo Alexander Bonilla García, en su calidad de procurador común de la Alianza “Ponte Once y Avanza Napo”, Lista 11-8, de la provincia de Napo, y resolvió, en consecuencia, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPEN-007-08-10-2020 de 8 de octubre de 2020, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo; y, conceder el plazo de dos días para subsanar conforme permite el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala: *“Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista (...)”*; y, por lo tanto, se deberá designar un reemplazo del candidato Jonathan Edison Chávez Salazar.

35. El artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que *“Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...) 2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución (...)”*. (negrillas fuera del texto original)

¹ Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

36. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, dispone: *“De la Pertenencia.- Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas: a) Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción; y, b) **Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.** Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral”*.

37. La disposición prevista en el artículo 95, numeral 2, invocado en el numeral 35, es de rango legal; desarrollado en el artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, por tanto, cumple la condición constitucional de haber sido incorporada formalmente en una disposición positivizada por el legislador ecuatoriano. Esclarece el mecanismo para acreditar el domicilio por al menos dos años, dentro de la provincia que busca representar. El propósito del legislador radica en asegurar el sentido de pertenencia y compromiso de defensa del territorio al que pretende representar políticamente en un órgano de representación popular. No se trata de un nuevo requisito, sino que el legislador agregó, en la reforma de febrero de 2020, un mecanismo o medio fijo y seguro para quienes no hubieran nacido en el territorio que aspiran obtener el respaldo popular acrediten su domicilio permanente.

38. A foja 130 del expediente electoral consta la certificación emitida por la abogada Karina Lucía Pinto Cevallos, secretaria general de la Delegación de Napo, en la cual acredita:

“Que de acuerdo a la información proporcionada por el área de Registro Electoral, se desprende que:

El ciudadano Jonathan Edison Chávez Salazar con cédula de ciudadanía No. 020164623-9, se encontraba empadronado en la parroquia San José de Chimbo, cantón Chimbo, provincia de Bolívar, y SÍ ejerció su derecho al sufragio en el siguiente proceso electoral:

- Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Autoridades CPCCS”.

39. El derecho constitucional al debido proceso contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, tanto administrativas como judiciales, lo cual se ha verificado en el procedimiento llevado a cabo por el órgano administrativo electoral, sin que este Tribunal evidencie vulneración constitucional, legal o reglamentaria alguna.

40. De igual manera, esta alta Magistratura Electoral observa a la garantía de la motivación como aquella que permite a la ciudadanía conocer de manera clara y precisa los argumentos que llevaron a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias; en tal virtud, se evidencia que la resolución recurrida se funda en normas constitucionales, disposiciones legales y reglamentarias pertinentes; así mismo, se nota la relación directa de la situación fáctica con las fuentes del derecho aplicables al caso en concreto; y, finalmente se nota una redacción comprensible, la cual permite que la decisión adoptada sea clara y no presente lagunas o vacíos de ningún tipo.

41. En tal virtud, en el caso puesto a análisis de este Tribunal, cabe resaltar que el Consejo Nacional Electoral, en base a sus facultades constitucionales y legales, realizó un análisis técnico y jurídico en relación a la situación de la candidatura del señor Jonathan Edison Chávez Salazar, auspiciado por la Alianza “Ponte Once y Avanza Napo”, Lista 11-8, y concluyó que el mismo no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 3 literal b) del Reglamento de Inscripción y Calificación para Candidaturas de las Elecciones Generales 2021; por lo que, dispuso conceder a la organización político un plazo de dos días para reemplazar al referido precandidato, de acuerdo a lo previsto en el artículo 104 de la LOEOPCD.

42. Por lo que, este Tribunal considera, en virtud de los principios constitucionales y electorales de igualdad, pro-participación, y el de seguridad jurídica, que la Resolución No. PLE-CNE-2-14-10-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 14 de octubre de 2020, es conforme y coherente con lo ordenado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y no es vulneradora de derechos constitucionales ni de los legales que rigen a la materia.

43. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que no existe motivo o circunstancia constitucional ni legal, para determinar que el Consejo Nacional Electoral haya actuado de manera maliciosa o fuera de sus competencias al emitir la referida Resolución, sino que todo lo contrario, al evidenciar incumplimientos por parte del señor Jonathan Edison Chávez Salazar a la dignidad de asambleísta principal por la provincia de Napo, por la Alianza “Ponte Once y Avanza Napo”, Lista 11-8, otorgó un tiempo prudencial, a fin de que se subsanen los requisitos incumplidos y que forman parte del

informe técnico jurídico No. 002-07-10-2020-OP-JUR-DPEN de 7 de octubre de 2020 que sirvió como fundamento para la adopción de la Resolución No. JPEN-007-08-10-2020 y de la Resolución objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral.

44. Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Contencioso Electoral concluye que, en aplicación del principio democrático, en especial el subprincipio de democracia representativa y el derecho a la participación política, es pertinente que la Alianza “Ponte Once y Avanza Napo”, Lista 11-8, reemplace al candidato Jonathan Edison Chávez Salazar con otro postulante que cumpla los requisitos y no se encuentre incurso en inhabilidades para tal efecto.

Con estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el abogado Jonathan Edison Chávez Salazar, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-14-10-2020, emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 14 de octubre de 2020; y, en consecuencia, ratificar el contenido integral de la referida Resolución.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de la causa, una vez ejecutoriada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia a:

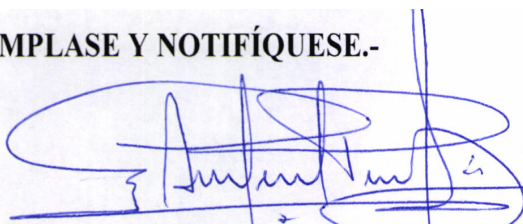
3.1 Al recurrente, abogado Jonathan Edison Chávez Salazar, en las direcciones de correo electrónico: jctuabogado10@hotmail.com; hugobonilla30@outlook.es; jfsimancas76@gmail.com; y, dcampossolucioneslegales@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral 166.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec y ronaldborja@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actué el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo.

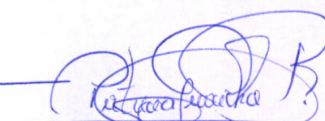
QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera

JUEZ



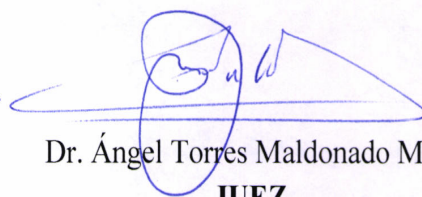
Dra. Patricia Guaicha Rivera

JUEZA



Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc.

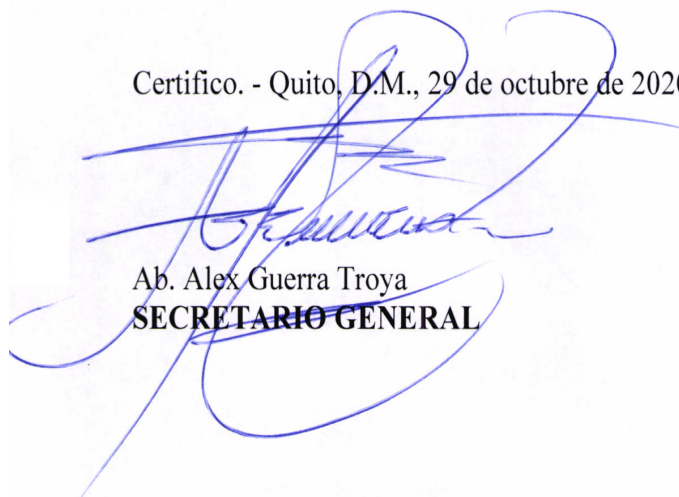
JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 29 de octubre de 2020.



Ab. Alex Guerra Troya

SECRETARIO GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JLEO/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.